

y dos años, estando presentes por testigos Antonio Rodriguez, e Iuan Fernandez, e Gaspar de Ortega, residentes en esta Corte, y doy fé que va cierto, y verdadero, y en fé dello lo firmè. Iuan Perez de Granada. De todo lo qual se mandó dar traslado a la parte de la dicha Ciudad de Murcia, por quiẽ se respondió lo siguiente.

¶ Muy poderoso Señor, Gaspar de Çarate en nombre de la Ciudad de Murcia, en el pleyto que trato con los Almozarifes del Almozarifazgo mayor de Seuilla, respondiendo a cierta Petición, y escriptura en contrario presentada, y aquello aceptando en quanto es, o puede ser en fauor de mis partes, digo, que aunque se presenta fuera de tiempo, y sin la solenidad, y juramento que la ley requiere; y sin firma de Letrado, y no se auia de recibir, V. A. hallará, que los dichos Priuilegios, son en fauor de mis partes. Lo vno, en que el Priuilegio se concede a los vezinos que son, y fuerẽ en la dicha Ciudad. Lo segundo, que los haze libres, y francos, e quitos de todo pecho, y de todo derecho, y de toda sugesion de Almozarifazgo, y Aduana, y de Alhondiga de todas sus mercaderias, de manera que no solamente los haze libres de su labrança, y criança, mas de sus mercadorias, y mercaderias propiamente son las que se tratan, y contratan. Y quando en el Priuilegio se da Franqueça a las mercaderias; entonces esta ende se la merced a lo que no es labrança, y criança, como es vulgar en derecho, mayormente pues dize mercaderias de qualquiera manera que seã. Lo tercero no solamente los haze francos, y quitos de toda sugesion de Almozarifazgo, y de Aduana, y de Alhondiga, mas de todo pecho, y de todo derecho, en lo qual se incluyen las Alcabalas, y otro qualquier derecho, quanto mas que se incluye en la sugesion de Almozarifazgo, y de Aduana, y Alhondiga. Lo quarto es en fauor de mis partes, en quanto les dá Priuilegio, que puedan llevar todas sus mercaderias por todos los Reynos, y venderlos francamente, de manera que son libres, y francos en Seuilla, y en otras partes de estos Reynos. Lo quinto, pues el dicho Priuilegio liberta tambien el vino, para que se pueda vender francamente, y que no aya gabela ninguna, en lo qual los liberta de Alcabala, bien se entiende, que a la saçon auia Alcabalas, y que las partes contrarias, y sus Letrados se han engañado en afirmar, que al tiempo que se concedio el Priuilegio no auia Alcabalas. Y pues las partes cõtrarias nõ pretenden mas que dilatar, suplico a V. A. que sin embargo se les deniegue lo que piden, y se mande hazer en todo, segun tengo pedido, para lo qual, y en lo necessario, &c. El Doctõr Veraltigui.

Otrofi

*Petición
de Murcia*

A

